

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, **20 DE FEBRERO DE 2024**

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**  
ACCIONANTE: ORGANIZACIÓN SINDICAL NACIONAL DE  
INVESTIGADORES Y OPERADORES DE LA  
INVESTIGACIÓN PENAL -**OSINAL**-  
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE  
CARRERA ESPECIAL  
RADICADO: 25000-23-41-000-2024-00241-00  
**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

Ingresa el expediente con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda. La Sala **rechazará** la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Demanda – actuación procesal.**

OSINAL pretende que se protejan los derechos colectivos a la seguridad – defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa, desconocidos en el concurso FGN-2023. En virtud de ello, exige que se incluya en la convocatoria un curso de manejo de armas *-previo al periodo de prueba-* para los aspirantes al cargo de policía judicial.

El 08 de febrero de 2024, el Despacho del ponente inadmitió la demanda<sup>1</sup>, porque OSINAL no acreditó, en debida forma, el requisito

---

<sup>1</sup> Expediente digital 10, pág. 01 – 03.

de procedibilidad del medio de control. Sumado a ello, no remitió copia de la demanda a la Fiscalía General de la Nación (en adelante **FGN**).

## **1.2. Escrito de "subsanción<sup>2</sup>".**

- *Envío de la demanda a la FGN.* Señala que el 14 de febrero de 2024 remitió copia de la demanda y sus anexos.
- *Del requisito de procedibilidad.* Afirma que la Ley 472 de 1998, artículo 10, rige este caso *-desplaza al CPACA<sup>3</sup>-* y en ese contexto, tiene la potestad de agotar o no la "vía gubernativa". En el escenario que no cale su postura, plantea que existe un perjuicio irremediable sobre los derechos colectivos a la seguridad - patrimonio público y moralidad administrativa.

Así, frente a la **seguridad pública**, el ente acusador tiene que incluir, antes del periodo de prueba, un curso de manejo de armas para los empleos de policía judicial. Al no hacerlo, pone en riesgo a la comunidad y al personal de la entidad.

En torno al **patrimonio público**, en convocatorias anteriores, personas con hoplofobia<sup>4</sup> generaron gastos innecesarios a la FGN. Varios de ellos, integraban la lista de elegibles, pero renunciaron por el temor a las armas de fuego.

Respecto a la **moralidad administrativa**, el Ente Acusador incurre en costos "artificialmente elevados", ya que el concurso FGN-2023 cuesta \$26.423.168.494 - 1056 cargos, mientras que la licitación CNSC-LP-006 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con un presupuesto de \$5.965.720.370, ofertó 2020 empleos.

Finalmente, informa que radicó petición actualizada a la accionada, con el fin de cumplir el requisito de procedibilidad de los artículos 144 y 161-4 de la Ley 1437 de 2011. Por estos motivos, pide al tribunal que admita la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La acción popular es un medio de control destinado a proteger los derechos e intereses colectivos; lo puede ejercer cualquier persona -a

---

<sup>2</sup> Expediente digital - 001 recibe memorial, pág. 01.

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Fobia a las armas en general o específicamente a las armas de fuego.

nombre propio o por apoderado<sup>5</sup>- en contra de autoridades<sup>6</sup> que vulneren o amenacen las prerrogativas mencionadas. Reglada en la Ley 472 de 1998<sup>7</sup>; en su artículo 18<sup>8</sup> - junto con los consecutivos 144<sup>9</sup> y 161-4<sup>10</sup> del CPACA, fijan los requisitos de la demanda popular.

Ahora bien, en caso de que el actor popular no cumpla alguno de estos lineamientos, la Ley 472 de 1998, artículo 20, inciso 2º, ordena al juez que inadmita la demanda; a tal efecto, indicará los defectos que adolece y le advertirá que, si no los subsana<sup>11</sup>, la rechazará.

De manera puntual, esta Corporación, en auto del 08 de febrero de 2024, requirió a OSINAL para que subsanara la demanda; para ello, debía enviar copia de la demanda a la FGN y allegar petición en la que agotara, en **debida forma**, el requisito de procedibilidad del medio de control. Así, le concedió el término de (3) días<sup>12</sup>, para que subsanara los yerros ahí anotados. El plazo venció el 14 de febrero de esta anualidad<sup>13</sup> y ese mismo día, la parte actora allega escrito de "subsanción".

En vista de las circunstancias, la Subsección analizará si OSINAL cumplió con las cargas que el juez constitucional le impuso el 08 de febrero de 2024:

- **Envío de la demanda y sus anexos.**

---

<sup>5</sup> Ley 472 de 1998, artículo 13.

<sup>6</sup> O particulares que desempeñen funciones administrativas.

<sup>7</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

<sup>8</sup> Ley 472 de 1998, artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;  
b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;  
c) La enunciación de las pretensiones;  
d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;  
e) Las pruebas que pretenda hacer valer;  
f) Las direcciones para notificaciones;  
g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 161. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Destacado del Despacho)

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 161. **Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos **se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código**. (Destacado del Despacho)

<sup>11</sup> En el término de (3) días.

<sup>12</sup> Contados a partir de la notificación de ese proveído.

<sup>13</sup> La Secretaría de la Sección Primera notificó la decisión el 09 de febrero de 2024.

Examinado el escrito de subsanación, la Sala advierte que, el 14 de febrero de 2024, OSINAL envió copia de la demanda y sus anexos a la FGN:

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de CARRILLO ABOGADOS SAS identificado(a) con NIT 901309967 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 1023029  
**Emisor:** carrilloabogadosasesores@gmail.com  
**Destinatario:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Notificación - Traslado escrito Acción Popular anexos y subsanación  
**Fecha envío:** 2024-02-14 16:54  
**Estado actual:** Mensaje enviado con estampa de tiempo

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
PRUEBAS_ACCION_POPULAR_-_OSINAL.pdf	38a82350d4e0fec63eae873c442d7fad912f5ae09a882c48a08d5395dba51b37
Memorial_-_subsanacion.pdf	daba0f933f37f02ad3d330a966830fb26c6cf21f30b6550189c5ef0575f80d2a
<u>ACCION_POPULAR_OSINAL_CTI.pdf</u>	e728f4f339e32df6dde4f36e5c21b49728517ac25d7f18da4eb534472617cfd

Por esto, es palpable que OSINAL cumple con uno de los deberes que le impuso el auto del 08 de febrero de 2024.

- **Del requisito de procedibilidad.**

Vale la pena recordar que OSINAL pretende que se protejan los derechos colectivos a la seguridad – defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa desconocidos en la convocatoria FGN-2023. Como consecuencia de ello, exige que se incluya en el concurso la formación en manejo de armas para el cargo de policía judicial.

Entre tanto, en la petición del 28 de julio de 2023<sup>14</sup>, solicitó a la Comisión de Carrera de la FGN:

---

<sup>14</sup> Por medio de la cual pretende acreditar el requisito de procedibilidad.

“En aras de evitar la materialización de la vulneración de derechos colectivos y afectación al patrimonio público, por las futuras demandas que pueden sobrevenir tanto por quienes salgan favorecidos en la lista de elegibles, como las personas que hoy tienen en provisionalidad los cargos y hacen parte de la Fiscalía General de la Nación, **se suspenda el proceso de selección Concurso de Méritos FGN-2023 hasta tanto, se modifique o solucione las fallas expuestas en el libelo demandatorio.**

De no ser posible ejecutar un procedimiento adecuado para sanear las irregularidades existentes; **dejar sin efecto el proceso de selección “Concurso de Méritos FGN 2023”<sup>15</sup>** (Destacado de la Sala)

No obstante, OSINAL manifiesta que el juez constitucional tiene que admitir la demanda habida cuenta que:

1. La Ley 472 de 1998 – artículo 10, deja a iniciativa del actor popular el hecho de agotar o no la “*vía gubernativa*”.
2. No debe suplir el requisito de procedibilidad, pues pretende conjurar un perjuicio irremediable sobre los derechos colectivos.
3. Presentó una solicitud al ente acusador que se ajusta con el *petitum* demandatorio.

La Ley 1437 de 2011 - CPACA introdujo una serie de cambios al sistema contencioso administrativo, los cuales abarcan a la acción popular. Es por esto que, desde el 02 de julio de 2012<sup>16</sup>, es obligatorio que el ciudadano agote el requisito de procedibilidad<sup>17</sup> en el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos. Sobre el tema, la Sección Primera del Consejo de Estado reseña lo siguiente:

“Como se puede apreciar, **a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado**, conforme al cual se le **deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo<sup>18</sup>.” (Destacado de la Sala)

---

<sup>15</sup> Expediente digital 003, pág. 199.

<sup>16</sup> Fecha en que rige el CPACA: ver artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>17</sup> De que tratan los artículos 144 y 161-4 del CPACA.

<sup>18</sup> Providencia del 01 de diciembre de 2017, MP. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP).

Agrega el Alto Tribunal que, esta obligación a cargo del "administrado" pretende que el procedimiento administrativo sea el "primer escenario" en el que se exija la protección de derechos colectivos, para que, "de ser posible", cese su desconocimiento.

Así las cosas, previo acudir a sede judicial, OSINAL tenía que recurrir a la FGN para que protegiera los derechos colectivos a la seguridad – defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa. No sobra recordar que el actor popular presentó la demanda el 19 de enero de 2024<sup>19</sup>, por lo que le aplican los artículos 144 y 161-4 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, OSINAL pide a este tribunal que aplique la parte final<sup>20</sup> del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y prescinda del requisito de procedibilidad. Según el accionante, existe un inminente peligro de perjuicio irremediable sobre los derechos colectivos invocados. Sobre este tema en particular, el Consejo de Estado sostiene lo siguiente:

"Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión "cuando exista **inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos**", contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

*"[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un **perjuicio irremediable**, esta Corte ha entendido por tal, **aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad**. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:*

*A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en*

---

<sup>19</sup> Expediente digital 004, pág. 01.

<sup>20</sup> Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

*toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.” (Negrillas fuera del texto)*

**La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares<sup>21</sup>.” (Destacado de la Sala)**

OSINAL sostiene que cumple con los lineamientos para que el juez constitucional la releve del requisito de procedibilidad. Sin embargo, los hechos que, a juicio del actor, revisten el perjuicio irremediable, son apreciaciones que carecen de algún soporte. Así, por ejemplo, refiere, sin prueba que lo acredite que, si el Ente Acusador no incluye un curso de manejo de armas para los empleos de policía judicial, arriesgaría a la comunidad y a los funcionarios de la institución.

A su turno, alude que, en anteriores convocatorias, personas con hoplofobia ocuparon la lista de elegibles y renunciaron por temor a las armas de fuego. A tal efecto, no aportó evidencia de los participantes que abandonaron el concurso y si el ente acusador los reemplazó con alguno de los integrantes de la lista.

Frente al costo de los contratos, OSINAL no prueba, ni siquiera de forma sumaria, el monto de los concursos que relaciona en esta demanda. Además, es necesario recalcar, que es tendencioso comparar los gastos de una y otra convocatoria solo por el valor total que enuncia, dada las funciones que tiene a cargo la FGN<sup>22</sup>.

En esta discusión conviene subrayar que para demostrar la excepción que detalla el artículo 144 citado no basta que el actor popular acuda a meras conjeturas o especulaciones, para ello deberá acreditarla mediante medios probatorios sumarios que certifiquen un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable sobre los derechos e intereses colectivos evocados.

Así mismo, la carga que este tribunal impuso a OSINAL es un *requisito previo* para que acceda a la jurisdicción, pues evita la congestión y el desgaste innecesario de los jueces. En ese sentido, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción señala:

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, providencia del 28 de agosto de 2014, magistrada ponente: María Elizabeth García González, radicado: 2014-00972-01 (AP).

<sup>22</sup> Constitución Política - artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio

“Al efecto, debe acreditar que formuló dicha reclamación antes de presentar la demanda y **que la entidad no la atendió o se negó a adoptar las medidas correspondientes.**

Aunque la ley no exige ninguna formalidad. de la reclamación, conforme al citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011: (i) debe estar dirigida a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas cuya acción u omisión se considera la causa de la afectación del derecho o interés colectivo amenazado o violado (ii) debe exponer las circunstancias de hecho que se considera son la causa de la vulneración; ( t ) debe contener la petición sobre la adopción de las medidas necesarias de protección y (iv) **debe ser formulada con anterioridad a la presentación de la demanda**<sup>23</sup>.” (Destacado de la Sala)

Antes de terminar, la Sala recuerda al actor popular que, justo como lo estipula la Ley 1564 de 2012, artículo 13<sup>24</sup>, las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento. Además, en los términos que consagra la Ley 1437 de 2011, en su artículo 103, inciso 3, quien acuda a esta jurisdicción está obligado a cumplir con las cargas procesales previstas en el CPACA.

En resumen, como el actor no corrigió **todos** los defectos anotados en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20<sup>25</sup> de la Ley 472 de 1998 la Sala rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C – Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

## **RESUELVE:**

**1.-Rechazar** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección C, providencia del 09 de julio de 2018, magistrado ponente: Guillermo Sánchez Luque, radicado: 88001-23-33-000-2016-00062-02.

<sup>24</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.  
(...)

<sup>25</sup> Ley 472 de 1998, artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Destacado de la Sala)

**2.-** La Secretaría de la Sección Primera devolverá a OSINAL los anexos de la demanda y archivará el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Los Magistrados,**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE FEBRERO DE 2024**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS – **ACCIÓN POPULAR**  
ACCIONANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA Y OTROS  
ACCIONADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES Y OTROS  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01504-00  
**ASUNTO: CORRE TRASLADO DE NUEVA SOLICITUD DE  
MEDIDA CAUTELAR**

El expediente ingresó al Despacho<sup>1</sup> con nueva solicitud de medida cautelar de urgencia<sup>2</sup>, por medio de la que pretende la suspensión provisional de las obras correspondientes al proyecto denominado "*Construcción, operación, abandono y restauración de la Estación de Guardacostas de la Isla Gorgona y obras complementarias*".

El Despacho encuentra que, según lo dispuesto en el artículo 234 del C.P.A.C.A., aplicable al presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, es posible concluir que para que proceda el decreto de la medida cautelar de urgencia es necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la referida urgencia, y, por ende, la necesidad de adoptar una medida sin el traslado previo de que trata el artículo 233 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, el Despacho concluye que, en el caso concreto, los actores populares no acreditaron en forma precisa, concreta y verificable la urgencia que imponga el deber de resolver en forma inmediata la medida cautelar solicitada, esto en la medida que la referida solicitud pretende ser fundada en un informe de *monitoreo de mamíferos marinos y tortugas marinas antes de la construcción del*

---

<sup>1</sup> Índice No. 140. Consultar en Samai.

<sup>2</sup> Índice No. 138. Consultar en Samai.

*muelle en el Parque Nacional Natural Gorgona*, el cual no permite avizorar en forma alguna el perjuicio inminente que se alega como justificación de la medida cautelar de urgencia.

Por lo anterior, no se observa la urgencia de la medida cautelar señalada, de ahí que al darle aplicación del trámite ordinario a la medida interpuesta no implica que se afecte significativamente la urgencia de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se correrá traslado de la nueva solicitud de medidas cautelares a las entidades accionadas.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- DENEGAR** la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar solicitada por los señores Andrés Pachón y Natalia Cardona, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CÓRRASE** traslado por el término de cinco (5) días a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Unidad Administrativa Especial Parques Naturales Nacionales de Colombia de la nueva solicitud de suspensión provisional de la ejecución del proyecto denominado "*Construcción, operación, abandono y restauración de la Estación de Guardacostas de la Isla Gorgona y obras complementarias*" presentada por los actores populares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**3.-** Vencido el término dispuesto, el expediente deberá *ingresar* al Despacho para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en los términos del inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente en SAMAI)  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2022-01435-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ANTONIO MORENO HENRÍQUEZ  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

Se emite pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Cuestión previa**

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos, el 009, que preside la suscrita a partir del 4 de diciembre de 2023.

Por Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se ordenó la redistribución de procesos de los despachos 001 y 003, al Despacho 009.

En cumplimiento de lo anterior el Despacho 001 remitió el proceso mediante providencia de 16 de mayo del 2023 (índice 4, SAMAI).

En consecuencia, se asumirá el conocimiento.

**2. Demanda**

Rafael Antonio Romero Henríquez, a través de apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad del fallo de primera y segunda instancia, modificado por el auto ORD278 de 14 de diciembre de 2021, proferidos en el proceso No. 21-04-1115 en los que fue declarado responsable fiscal.

Como pretensión principal pidió que, a título de restablecimiento del derecho, no se ejecute la sanción, se devuelva lo pagado, indexado y con intereses, se excluya del boletín de responsables fiscales, se cancelen las medidas cautelares y el retiro del reporte ante la Procuraduría General de la Nación.

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01435-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO MORENO HENRÍQUEZ  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Como pretensión subsidiaria pidió se declare a la entidad responsable a título de falla del servicio; y, en consecuencia, se la condene al pago de perjuicios morales y materiales, según las sumas indicadas en la demanda.

El Juzgado 3 Administrativo de Bogotá - Sección Primera, mediante auto de 10 de noviembre de 2022, remitió el proceso por competencia, en aplicación del artículo 152 numeral 2 del CPACA., por la cuantía de la sanción, esto es, \$ 1.129.229.976 (índice 2, *Expediente digital*, documento 8- auto remite por competencia, SAMAI).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El proceso corresponde a la Sección Primera, por no estar asignado a otra Sección, en aplicación del numeral 1 del artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, porque los actos administrativos no son relativos a impuestos, tasas, contribuciones, ni están relacionados con contratos o actos separables de los mismos, tampoco agrarios, ni laborales.

### 3. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA: i) el trámite de conciliación prejudicial se adelantó ante la Procuraduría 47 Judicial II administrativa de Valledupar, la cual expidió constancia del agotamiento del trámite el 23 de agosto de 2022, y ii) fueron ejercidos y decididos los recursos que de acuerdo con la ley eran obligatorios.

### 4. Oportunidad para presentar la demanda.

El proceso de responsabilidad fiscal No. 21-04-1115 fue sujeto a control automático de legalidad por el Consejo de Estado, con radicado 11001031500020220095500, y en auto de 21 de febrero de 2022 se dispuso aplicar el auto de unificación AIJ 01-2021 de 29 de junio de 2021 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, es decir, permitir a los afectados acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el término de caducidad de cuatro meses contados a partir que el momento en que la decisión quede en firme(índice 7, SAMAI, proceso radicado 2022-955).

El auto se notificó el 17 de marzo de 2022 (índice 10, SAMAI, proceso radicado 2022-955).

En aplicación del artículo 302 del C.G.P., quedó ejecutoriado 3 días después de la notificación, esto es, el 22 de marzo de 2022, por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el medio de control inició al día siguiente de la ejecutoria, como impone el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, esto es 23 de marzo de 2022 y

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01435-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO MORENO HENRÍQUEZ  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

finalizó el 23 de julio de 2022, día inhábil, por lo que el término finalizó el 25 de julio, pero fue suspendido con el trámite conciliatorio desde el 15 de julio de 2022 (índice 2, *Expediente digital*, documento 2-anexos, SAMAI), cuando restaban 11 días para fenecer, hasta el 23 de agosto de 2022, por lo tanto, se extendió hasta el 3 de septiembre de 2022. En tal virtud, la demanda radicada el 2 de septiembre de 2022 es oportuna.

## **5. Legitimación, capacidad y representación.**

El demandante tiene legitimación en la causa, pues es interesado y destinatario de las decisiones demandadas, y actúa por medio de apoderado.

La Contraloría General de la República está legitimada porque expidió los actos demandados.

## **6. Aptitud formal de la demanda.**

La demanda cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA., porque contiene:

- i) La designación de las partes y sus representantes (índice 2, *Expediente digital*, documento 1-demanda, página 2 SAMAI)
- ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (ibidem – página 2 a 4)
- iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (ibidem – página 4 a 13),
- iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (ibidem – página 13 a 81).
- v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (índice 2, *Expediente digital*, documento 2 anexos y 4 prueba SAMAI)
- vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (índice 2, *Expediente digital*, documento 1-demanda, página 92 SAMAI)
- vii) Ejecutoria del auto de 21 de febrero de 2022 que resolvió el control automático de legalidad por el Consejo de Estado (índice 10, SAMAI, proceso radicado 2022-955).
- viii) No se envió en simultaneo un mensaje de datos sobre la presentación de la demanda a la contraparte, pero se subsanará la irregularidad con la notificación del auto admisorio, por economía, eficiencia y celeridad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01435-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO MORENO HENRÍQUEZ  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

### RESUELVE:

**PRIMERO: ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por Rafael Antonio Romero Henríquez contra la Contraloría General de la República.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandante en estados.

**CUARTO: ABSTENERSE** de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, anexando copia de la demanda y los anexos.**

**SÉXTO: OTORGAR** a la entidad demandada treinta (30) días para contestar, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, como dispone el artículo 172 del CPACA. Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la entidad demandada que durante el tiempo para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1° del CPACA)

**OCTAVO: RECONOCER** al abogado Ángel Francisco Peña Arrieta, identificado con la cédula de ciudadanía 79.556.351 y T.P 212.908 del Consejo Seccional de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (índice 2, *Expediente digital*, documento 3-poderes, SAMAI).

**NOVENO: INFORMAR** a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*

**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

DSJG



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCION C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2020 00329 00  
Demandante : Conde Abogados Asociados S.A.S.  
Demandado : Nación-Ministerio de Agricultura y otros  
Medio de Control : Acción popular  
Providencia : Reprogramación de audiencia

Por circunstancias administrativas y organizativas sobrevinientes que imposibilitan su realización en la fecha inicialmente fijada, se dispone reprogramar la audiencia de pruebas citada para el martes 19 de marzo de 2024, por lo que se convocará para nueva fecha en las mismas condiciones que ya se establecieron, y en consecuencia,

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONVOCAR** a audiencia de pruebas para el viernes, 5 de abril de 2024, a las 10:08 a.m., en la Sala de Audiencias virtual de la Rama Judicial – Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El enlace de conexión es el que se señala a continuación:

<https://call.lifeseizecloud.com/20753886>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2022-01430-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SIA COLOMBIA S.A.S  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

SIA Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN:

- i) La Resolución núm. 1-03-241-201-669-1-001951 del 21 de junio de 2021 “Resolución impone sanción por infracción administrativa aduanera de los declarantes en los regímenes aduaneros”; y
- ii) La Resolución núm. 0010075 de 12 de noviembre de 2021 «Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración”.

A título de restablecimiento del derecho pretende que no se cobre la sanción y se condene a título de daño emergente.

El Juzgado 4 Administrativo de Bogotá - Sección Primera, mediante auto de 10 de noviembre de 2022, remitió el proceso por competencia, en aplicación del artículo 152 numeral 2 del CPACA., con base en el valor de la multa impuesta, esto es, \$7.612.137.097 y lo solicitado a título de daño emergente (índice 2, *cuaderno principal zip*, documento 4- auto remite por competencia, SAMAI).

En esta corporación le correspondió en reparto al Despacho 001 de la Sección Primera el 22 de noviembre de 2022 (índice 3, SAMAI), que, con auto de 16 de mayo de 2023 lo remitió al Despacho 009 en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (índice 4, SAMAI).

**2. Jurisdicción y competencia.**

Este Despacho es competente para conocer la demanda con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la cuantía y el territorio, de acuerdo con los

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01430-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SIA COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

artículos 152 núm. 2, y 156 núm. 2 del CPACA, ya que se controvierte la legalidad de un acto administrativo cuya cuantía excede 500 S.M.L.M.V., proferido por una entidad pública del orden nacional y las partes tienen domicilio y sede en Bogotá D.C.

El proceso corresponde a la Sección Primera, por no estar asignado a otra Sección, en aplicación del numeral 1 del artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, porque los actos administrativos son de carácter sancionatorio, no relativos a impuestos, tasas, contribuciones, ni se ejerció respecto a estos, reparación directa, ni son relacionados a contratos o actos separables de los mismos, tampoco agrarios, ni laborales.

### **3. Requisitos de procedibilidad.**

Se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA: i) el trámite de conciliación prejudicial se adelantó ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos, la cual expidió constancia del agotamiento del trámite el 10 de mayo de 2022, y ii) fueron ejercidos y decididos los recursos que de acuerdo con la ley eran obligatorios.

### **4. Oportunidad para presentar la demanda.**

La parte demandante no aportó la constancia de notificación de la Resolución núm. 0010075 de 12 de noviembre de 2021 «*Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración*», que finalizó la actuación administrativa, para contabilizar la oportunidad del medio de control.

### **5. Legitimación, capacidad y representación.**

El demandante tiene legitimación en la causa, pues es interesado y destinatario de las decisiones demandadas, y actúa por medio de apoderado.

La DIAN está legitimada porque expidió los actos demandados.

### **6. Aptitud formal de la demanda.**

La demanda no cumple con los requisitos señalados en el numeral 8 del artículo 162 y numeral 1 del artículo 166 del CPACA, por lo siguiente:

- i) No se allegó con constancia de notificación o publicación del acto administrativo que finalizó la actuación administrativa, conforme ordena el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- ii) No se acreditó la remisión al demandado de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01430-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SIA COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda al demandado, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

DSJG